

NO ESTAN AFECTOS AL IMPUESTO DE BIENES Y SERVICIOS LOS INGRESOS QUE OBTENGAN BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS POR COMISIONES O INTERESES DE OPERACIONES DE PRÉSTAMO DIRECTO DE DINERO

LEY Nº 23232

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°--- A partir de la vigencia de la presente ley no están afectos al impuesto de bienes y servicios los ingresos que obtengan los Bancos o instituciones financieras y crediticias por comisiones o intereses devinados de operaciones de préstamo directo de dinero, cualquiera sea su modalidad y orientada hacia la producción diversificada.

En las operaciones de préstamo directo de dinero, bajo la modalidad de descuento de Títulos Valores, el impuesto de bienes y servicios cobrados sobre los intereses correspondiente al plazo no vencido contado a partir de la vigencia de la presente ley será deducido por los Bancos e instituciones financieras y crediticias de los futuros pagos del impuesto de bienes y servicios, en cuotas básicamente iguales, en un plazo no menor de 6 meses.

Las mencionadas instituciones destinarán los montos deducidos al pago de los mayores intereses que para las operaciones pasivas, establezca el Banco Central del Reserva del Perú.

Artículo 2°--- La tasa adicional prevista por el artículo 3° del Decreto Ley 22397 y las exenciones a dicha tasa, para las operaciones distintas a las contempladas por el Artículo 1° de la presente ley, serán permanentes.

Artículo 3°--- Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 59° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, modificado por el Artículo 1° del Decreto Ley 21504, por lo siguiente:

"Artículo 59°--- Las tasas por concepto de intereses, comisiones, primas, bonificaciones y otros similares por las operaciones activas y pasivas del propio Banco y de las demás instituciones del sistema financiero, no podrán exceder a las que como máximo fije el Directorio del Banco. En el ejercicio de esta facultada, el Banco Central de Reserva del Perú deberá coordinar y concordar con el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio las disposiciones que adopte, en armonía con el interés social, conforme al Artículo 152° de la Constitución".

Artículo 4°--- Sustitúyase el texto del artículo 2° del Decreto Ley 21504 por lo siguiente:

"Artículo 2°--- Los tipos máximos de interés que al amparo de lo dispuesto en el artículo 58° de su Ley Orgánica fije el Banco Central de Reserva del Perú, regirán también para todas las obligaciones y contratos sobre préstamos de dinero a que se refiere el inciso al del artículo 2° de la Ley 11078 y el artículo 7° de la Ley 2760".

Artículo 5°--- La presente ley entrará en vigencia a los 5 días de su promulgación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

OSCAR TRELLES MONTES, Presidente del Senado.

FRANCISCO BELAUNDE TERRY, Presidente del la Cámara de Diputados.

EDUARDO YASHIMURA MONTENEGRO, Senador Secretario.

RODOLFO ZAMALLOA LOAIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

MANUEL ULLOA ELIAS.